



# Derecho de las obligaciones I

CICLO 2018 - Clase de Grado - Hora y media en U.N.C.

Cuatro horas en U.M.



## Unidad VIII - Otros modos de extinción de las obligaciones



## Unidad X - Otros modos de extinción de las obligaciones

**LIBRO TERCERO**  
**DERECHOS PERSONALES**  
**TÍTULO I Obligaciones en general**

- Capítulo 1 - Disposiciones generales  
Capítulo 2 - Acciones y garantía de los acreedores  
Capítulo 3 - Clases de obligaciones  
Capítulo 4 - Pago

**CAPÍTULO 5**  
***Otros modos de extinción***

**SECCIÓN 1a**  
***Compensación***

**SECCIÓN 2a**  
***Confusión***

# CAPÍTULO 5

## *Otros modos de extinción de las obligaciones*

### SECCIÓN 1a

*Compensación*

### SECCIÓN 2a

*Confusión*

### SECCIÓN 3a

*Novación*

### SECCIÓN 4a

*Dación en pago*

### SECCIÓN 5a

*Renuncia y remisión*

### SECCIÓN 6a

*Imposibilidad de cumplimiento*

SECCIÓN 1a  
*Compensación*

**ARTÍCULO 921.- Definición.** *La compensación de las obligaciones tiene lugar cuando dos personas, por derecho propio, reúnen la calidad de acreedor y deudor recíprocamente, cualesquiera que sean las causas de una y otra deuda. Extingue con fuerza de pago las dos deudas, hasta el monto de la menor, desde el tiempo en que ambas obligaciones comenzaron a coexistir en condiciones de ser compensables*



Dr. Romualdo Jesquín



Paulo Paz, propietario  
de Papelería Paz



Dr. Romualdo Jesquín

Paulo Paz le ha encomendado al Dr. Jesquín la redacción de varios contratos y la sucesión de su madre

Paulo Paz le debe 22.000 \$ por honorarios

El Dr. Jesquín le ha comprado a Paulo Paz mercaderías para su Estudio Jurídico, por un valor de 5.000 \$



Paulo Paz, propietario de Papelería Paz

Deudor

Acreedor



Precio de la compra \$ 5000

Honorarios \$ 22.000

Dr. Romualdo Jesquín

Acreedor

Deudor

Paulo Paz, propietario  
de Papelería Paz

Ambos son recíprocamente acreedores  
y deudores **por derecho propio**

, o sea, que el crédito-obligación  
que opone en compensación sea  
de su propia titularidad

*Tiene que ser crédito-obligación propio de  
quien opone la compensación*

Deudor



Acreedor



Precio de la compra \$ 5000

Honorarios \$ 22.000

Dr. Romualdo Jesquín

Acreedor

Deudor

Paulo Paz, propietario de Papelería Paz

Honorarios \$ 22.000



Dra. Claudia Ortega

Acreedora

Si quien le hubiera hecho la gestión profesional fuera la esposa del Dr. Jesquín -Claudia Ortega- no podría oponérsele la compensación, y si Paulo Paz lo demanda por el cobro del precio, pues él no es acreedor por los honorarios sino que la acreedora es Claudia Ortega

*No existe la situación de reciprocidad*

Deudor



Acreedor



Precio de la compra \$ 5000

Honorarios \$ 22.000

Dr. Romualdo Jesquín

Acreedor

Deudor

Paulo Paz, propietario de Papelería Paz

## Efecto de la compensación

ARTÍCULO 921.- **Definición..** ... Extingue con fuerza de pago las dos deudas, hasta el monto de la menor, desde el tiempo en que ambas obligaciones comenzaron a coexistir en condiciones de ser compensables



Dr. Romualdo

Acreedor

Deudor



Paulo Paz,

Honorarios \$ 17.000

# La utilidad de la compensación

- ◆ evita las molestias, gastos y demoras de dos operaciones de pago
- ◆ evita el riesgo de que quien recibe el pago, eluda el cumplimiento de su deuda.
- ◆ se utiliza para saldar operaciones bancarias (clearing)
- ◆ se utiliza en la cuenta corriente mercantil (art. 1430 C.C.C.N.) y en la bancaria (art. 1393 C.C.C.N.)
- ◆ se utiliza en el comercio internacional

# Las clases de compensación

ARTÍCULO 922.- Especies. La compensación puede ser legal, **convencional**, facultativa o judicial.

Es aquella que las partes acuerdan en base al ejercicio de la autonomía de la voluntad, cuando manifiestan su voluntad de tener por extinguidas las obligaciones que recíprocamente titularizaban

No tiene requisitos establecidos por la ley, basta la convención de las partes

# Las clases de compensación

ARTÍCULO 922.- Especies. La compensación puede ser legal, convencional, **facultativa** o judicial.

ARTÍCULO 927 - “La compensación facultativa actúa por la voluntad de una sola de las partes cuando ella renuncia a un requisito faltante para la compensación legal que juega a favor suyo”

# Las clases de compensación

ARTÍCULO 922.- Especies. La compensación puede ser legal, convencional, facultativa o **judicial**.

ARTÍCULO 928.- **Compensación judicial.** Cualquiera de las partes tiene derecho a requerir a un juez la declaración de la compensación que se ha producido. La pretensión puede ser deducida simultáneamente con las defensas relativas al crédito de la otra parte o, subsidiariamente, para el caso de que esas defensas no prosperen.”

# Funciones de la compensación

Práctica

De garantía

Porque quien paga efectivamente su deuda - siendo a su vez acreedor de su acreedor-, queda sometido a la incerteza de cobrar su crédito. La compensación evita esa incerteza

Neutralizadora de pretensiones o extintiva de obligaciones

Por ello, algunos autores hablan de un escudo procesal para el demandado, frente a quien es -a su vez- acreedor de su deudor

# Las distintas miradas de los autores

Llambías, J.J.

Lo vé como un pago simplificado

Quien compensa, paga -decían los autores franceses-

Cada uno se cobra quedándose con lo que le debe al otro y no le entrega.



No tiene nada que ver con el pago... es una situación antitética al pago

El pago es el acto de cumplimiento

En cambio, quien compensa **evita** pagar

Es algo que subroga -que entra en lugar de...- el pago.

La compensación es un subrogado del cumplimiento de la obligación



Alberto J. Bueres

La situación de reciprocidad  
neutraliza ambos créditos-  
obligaciones o, al menos, el menor  
de ellos



Dr. Federico S. Carestía

La compensación tiene una función de tutela del crédito o de garantía, pues previene a ambas personas de la insolvencia del otro

Deudor



Dr. Romualdo Jesquín

Acreedor



Paulo Paz, propietario de Papelería Paz

Paga su deuda de \$ 5000

No paga la suya, y luego resulta insolvente

# Evolución histórica

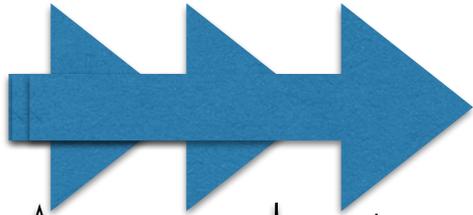


El examen de la evolución histórica del instituto permite comprender la complejidad teórica del tema y muchas de las discrepancias doctrinales existentes sobre él; puede verse en la siguiente bibliografía:

Cazeaux, Pedro N.-Trigo Represas, Félix A. “Derecho de las obligaciones”, Bs.As., La Ley, 2010, 4a. Ed., To. III p. 315, No. 1631

Pizarro, Ramón D.-Vallespinos, Carlos G., “Tratado de obligaciones”, Rubinzal y Culzoni, 2017, To. III p. 435, No. 2383.

# Evolución histórica

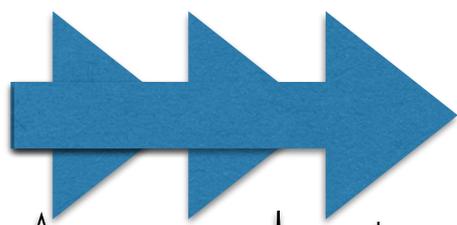


Nace en el Derecho Romano, admitiéndose únicamente la convencional

Más tarde se consideró que quien siendo deudor de su deudor, lo demanda para que le pague lo que le debe a él, sin pagar lo que él adeuda, viola la buena fe.

Justiniano estableció que los créditos-obligación debían ser líquidas y que era un modo de extinción de las obligaciones que opera ipso iure.

# Evolución histórica



Nace como convencional

Nace en el Derecho Romano, admitiéndose únicamente la convencional

Se liga a la buena fe

Más tarde se consideró que el deudor de su deudor, lo que le debe a él, sino

Se estructura como un medio de extinción de las obligaciones

Justiniano estableció que los créditos-obligación debían ser líquidas y que era un modo de extinción de las obligaciones que opera **ipso iure**.

# Evolución histórica

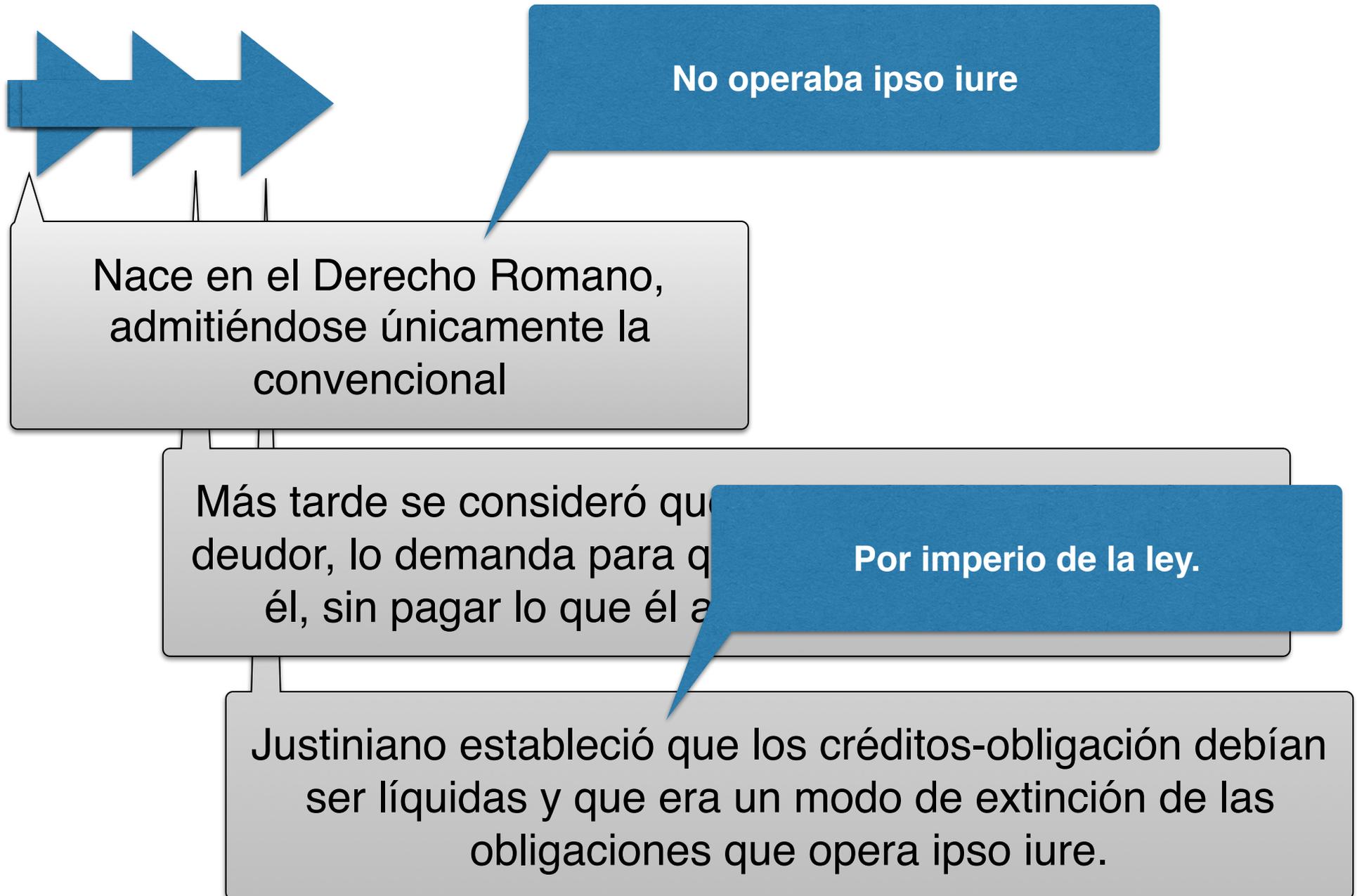
◆ Producía sus efectos sin necesidad de declaración de voluntad alguna de las partes, y sin intervención del juez

ipso iure ¿Qué significa?

◆ El interesado sólo debía invocar que estaban compensadas en forma extrajudicial o ante el juez

◆ Manifestación de quien pretenda valerse ella (oposición o invocación de la compensación) y la admisión por el

# Evolución histórica



# Derecho comparado

Vertiente francesa

originaria

Opera automáticamente, ipso iure, aunque las partes lo ignoren (art. 1290)

moderna

Tiene que ser invocada por las partes

Vertiente germana

Tiene que mediar declaración de alguna de las partes, pero opera ipso iure desde que se reunieron los requisitos

Vertiente anglosajona

No operaba ipso iure, sino que requiere declaración judicial. Pero ahora se está acercando a la germana.

¿Como es en el C.C.C.N.?

*ARTÍCULO 921.- Definición. La compensación de las obligaciones tiene lugar cuando dos personas, por derecho propio, reúnen la calidad de acreedor y deudor recíprocamente, cualesquiera que sean las causas de una y otra deuda. Extingue con fuerza de pago las dos deudas, hasta el monto de la menor, desde el tiempo en que ambas obligaciones comenzaron a coexistir en condiciones de ser compensables.*

*ARTÍCULO 924.- Efectos. Una vez opuesta, la compensación legal produce sus efectos a partir del momento en que ambas deudas recíprocas coexisten en condiciones de ser compensadas, aunque el crédito no sea líquido o sea impugnado por el deudor.*

¿Por qué en este caso es importante la evolución histórica?

Porque determina el modo en que se producen los efectos

Porque tiene trascendencia ética sobre el ejercicio profesional

¿Por qué en este caso es importante la evolución histórica?

Coloquémonos en el supuesto de que el Dr. Jesquín nos encomienda el cobro de su crédito por honorarios, que asciende a la suma de veintidos mil pesos.

Porque tiene trascendencia ética sobre el ejercicio profesional

¿Cuanto aconsejaríamos demandar?

\$ 22.000 o \$ 17.000

El riesgo de las costas para nuestro cliente

# Naturaleza jurídica de la compensación

La complicada evolución histórica y la mixtura de criterios en el derecho comparado... lleva a que no haya acuerdo doctrinal sobre su naturaleza jurídica

Es un doble pago o pago simplificado

Es un escudo procesal

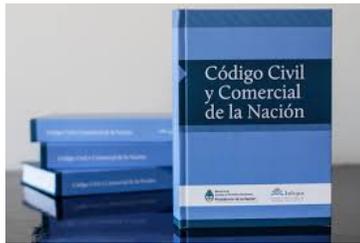
Es una institución neutralizada de pretensiones



Es un medio para tutelar el crédito, garantizándolo contra una insolvencia sobreviviente

Es un modo de extinción de la obligación

Es un modo de extinción autónomo, subrogado en el cumplimiento



No es pago ni dos pagos, sino otra forma de extinguir las deudas

CAPÍTULO 4

Pago

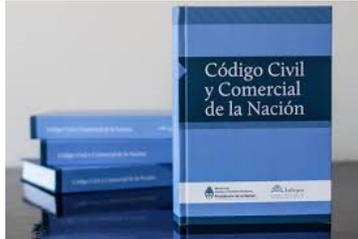
CAPÍTULO 5

Otros modos de extinción

SECCION 1a

Compensación

Es un “hecho jurídico” que invocado por alguno de los deudores, extingue la obligación -total o parcialmente- en forma retroactiva al momento en que han comenzado a coexistir ambas deudas



CAPÍTULO 4

Pago

CAPÍTULO 5

Otros modos de extinción

SECCIÓN 1a

Compensación

Es un “hecho jurídico” que invocado por alguno de los deudores, extingue la obligación -total o parcialmente- en forma retroactiva al momento en que han comenzado a coexistir ambas deudas

**No es aplicable a cualquier deuda**, sino que hay deudas que nacen de ciertas causas en las que no opera la compensación legal, o sea, hay...

**Deudas excluidas de la  
posibilidad de compensarse  
legalmente**

## **Deudas excluidas de la posibilidad de compensarse legalmente**

### **ARTÍCULO 930.- Obligaciones no compensables. No son compensables:**

- a. las deudas por alimentos;**
- b. las obligaciones de hacer o no hacer;**
- c. la obligación de pagar daños e intereses por no poderse restituir la cosa de que el propietario o poseedor legítimo fue despojado;**
- d. las deudas que el legatario tenga con el causante si los bienes de la herencia son insuficientes para satisfacer las obligaciones y los legados restantes;**
- e. las deudas y créditos entre los particulares y el Estado nacional, provincial o municipal, cuando:**
  - i) las deudas de los particulares provienen del remate de bienes pertenecientes a la Nación, provincia o municipio; de rentas fiscales, contribuciones directas o indirectas o de otros pagos que deben efectuarse en las aduanas, como los derechos de almacenaje o depósito;**
  - ii) las deudas y créditos pertenecen a distintos ministerios o departamentos;**
  - iii) los créditos de los particulares se hallan comprendidos en la consolidación de acreencias contra el Estado dispuesta por ley.**
- f) los créditos y las deudas en el concurso y quiebra, excepto en los alcances en que lo prevé la ley especial;**
- g) la deuda del obligado a restituir un depósito irregular;**
- h) la obligación de pagar una sanción pecuniaria disuasiva.**

**ARTÍCULO 930.- Obligaciones no compensables. No son compensables:**  
**a. las deudas por alimentos;**

¿Por qué no son compensables?

Porque están destinadas a  
necesidades impostergables del  
alimentario

**Deudas excluidas  
de la posibilidad  
de compensarse  
legalmente**

¿Cuáles no son compensables?

Ninguna, ni  
las ya  
devengadas ni  
las futuras  
(Ossola;  
Pizarro-  
Vallepinos;  
Silvestre)

No son  
compensables  
las futuras, pero  
si las ya  
devengadas  
(Molina de Juan,  
Mariel -  
Llambías)



**ARTÍCULO 930.- Obligaciones no compensables. No son compensables:  
a. las deudas por alimentos;**

¿Cuáles no son compensables?

**Deudas excluidas  
de la posibilidad  
de compensarse  
legalmente**

No son compensables las futuras, pero si las ya devengadas (Molina de Juan, Mariel - Llambías)



Este criterio se apoya en que el art. 540 establece: “Las prestaciones alimentarias devengadas y no percibidas pueden compensarse, renunciarse o transmitirse a título oneroso o gratuito”

El devengamiento de los alimentos produce la desaparición de la razón tuitiva que avala la prohibición –que le confiere el carácter de norma de orden público tuitivo que impide la compensabilidad legal- y somete al crédito al régimen normal de las relaciones crediticias

El alimentario ha subsistido, por lo que no hay una necesidad actual.

**ARTÍCULO 930.- Obligaciones no compensables. No son compensables:  
a. las deudas por alimentos;**

¿Cuáles no son compensables?

**Deudas excluidas  
de la posibilidad  
de compensarse  
legalmente**

Ninguna, ni  
las ya  
devengadas ni  
las futuras  
(Ossola;  
Pizarro-  
Vallepinos;  
Silvestre)



El art. 540 debe interpretarse en consonancia con la finalidad tuitiva que no desaparece por el sólo hecho de que se haya devengado.

Es posible que el alimentario haya subsistido endeudándose.

Por eso, debe interpretarse que la permisión de la compensación se refiere a la convencional y la facultativa.

Esta interpretación impide que el alimentante se valga de la compensación, pero no impide que lo haga el alimentario.

Los otros dos actos autorizados por el art. 540 dependen de la voluntad del alimentario y no del alimentante.

## **Deudas excluidas de la posibilidad de compensarse legalmente**

### **ARTÍCULO 930.- Obligaciones no compensables. No son compensables:**

- a. las deudas por alimentos;**
- b. las obligaciones de hacer o no hacer;**
- c. la obligación de pagar daños e intereses por no poderse restituir la cosa de que el propietario o poseedor legítimo fue despojado;**
- d. las deudas que el legatario tenga con el causante si los bienes de la herencia son insuficientes para satisfacer las obligaciones y los legados restantes;**
- e. las deudas y créditos entre los particulares y el Estado nacional, provincial o municipal, cuando:**
  - i) las deudas de los particulares provienen del remate de bienes pertenecientes a la Nación, provincia o municipio; de rentas fiscales, contribuciones directas o indirectas o de otros pagos que deben efectuarse en las aduanas, como los derechos de almacenaje o depósito;**
  - ii) las deudas y créditos pertenecen a distintos ministerios o departamentos;**
  - iii) los créditos de los particulares se hallan comprendidos en la consolidación de acreencias contra el Estado dispuesta por ley.**
- f) los créditos y las deudas en el concurso y quiebra, excepto en los alcances en que lo prevé la ley especial;**
- g) la deuda del obligado a restituir un depósito irregular;**
- h) la obligación de pagar una sanción pecuniaria disuasiva.**

**ARTÍCULO 930.- Obligaciones no compensables. No son compensables:**

a. las deudas por alimentos;

b. las obligaciones de hacer o no hacer;

Estas obligaciones son infungibles.

**ARTÍCULO 930.- Obligaciones no compensables. No son compensables:**

a. las deudas por alimentos;

b. las obligaciones de hacer o no hacer;

c. la obligación de pagar daños e intereses por no poderse restituir la cosa de que el propietario o poseedor legítimo fue despojado;

La razón es evitar que a la víctima del despojo se le imponga la compensación por el despojante.

**Deudas excluidas de la posibilidad de compensarse legalmente**

Cada uno de los supuestos previstos en el art. 930 C.C.C.N. debe ser analizado, aunque no lo hagamos en esta clase, en la bibliografía de la que disponen.

**ARTÍCULO 930.- Obligaciones no compensables. No son compensables:**

a) b) c)

d) las deudas que el legatario tenga con el causante si los bienes de la herencia son **insuficientes** para satisfacer las obligaciones y los legados restantes;

**Deudas excluidas  
de la posibilidad  
de compensarse  
legalmente**

Para resguardar el  
orden de cobro en la  
sucesión

**ARTÍCULO 930.- Obligaciones no compensables. No son compensables:**

**a) b) c) d)**

**e) las deudas y créditos entre los particulares y el Estado nacional, provincial o municipal, cuando:**

**i) las deudas de los particulares provienen del remate de bienes pertenecientes a la Nación, provincia o municipio; de rentas fiscales, contribuciones directas o indirectas o de otros pagos que deben efectuarse en las aduanas, como los derechos de almacenaje o depósito;**

**ii) las deudas y créditos pertenecen a distintos ministerios o departamentos;**

**iii) los créditos de los particulares se hallan comprendidos en la consolidación de acreencias contra el Estado dispuesta por ley.**

Para resguardar la recaudación del fisco

**Deudas excluidas de la posibilidad de compensarse legalmente**

Estos créditos tienen suspendida su exigibilidad

## ¿Las enunciadas en el art. 930 C.C.C.N. no se pueden compensar de ningún modo?

### **Deudas excluidas de la posibilidad de compensarse legalmente**

- Algunas, pueden compensarse convencionalmente, facultativamente o judicialmente.

Por ej. La obligación de indemnizar del despojante, es susceptible de ser compensada facultativamente por la víctima del despojo.

- Otras no, pues la prohibición de compensarlas está inspirada en intereses públicos.

Por ej. La no compensabilidad de los créditos en el concurso o quiebra no permite apelar otra forma de compensación.

**ARTÍCULO 930.- Obligaciones no compensables. No son compensables:**

**f) los créditos y las deudas en el concurso y quiebra, excepto en los alcances en que lo prevé la ley especial;**

**Deudas excluidas  
de la posibilidad  
de compensarse  
legalmente**

Art. 130 L.Q.C. “La compensación sólo se produce cuando se ha operado antes de la declaración de quiebra”.

**ARTÍCULO 930.- Obligaciones no compensables. No son compensables:**

...

**g) la deuda del obligado a restituir un depósito irregular;**

**Deudas excluidas  
de la posibilidad  
de compensarse  
legalmente**

Art. 1367 C.C.C.N. “Si se entrega una cantidad de cosas fungibles, que no se encuentra en saco cerrado, se transmite el dominio de las cosas aunque el depositante no haya autorizado su uso o lo haya prohibido”

Requisitos de la **compensación legal**

# Requisitos de la compensación legal

La complicada evolución histórica y la mixtura de criterios en el derecho comparado... lleva a que los autores hablen de dos tipos de requisitos para que ella opere

**indiscutidos**

Son los que están prescritos expresamente en el art. 923 CCCN

**discutidos**

Sobre los cuales la doctrina discrepa

# Requisitos Indiscutidos de la compensación legal

ARTÍCULO 923.- **Requisitos de la compensación legal.** Para que haya compensación legal:

- a. ambas partes deben ser deudoras de prestaciones de dar;
- b. los objetos comprendidos en las prestaciones deben ser homogéneos entre sí;
- c. los créditos deben ser exigibles y disponibles libremente, sin que resulte afectado el derecho de terceros.

**ambas partes deben ser deudoras de prestaciones de dar;**

ARTÍCULO 930.- **Obligaciones no compensables.** No son compensables: a)...

b) las obligaciones de hacer y no hacer.

# Requisitos indiscutidos de la compensación legal

ARTÍCULO 923.- **Requisitos de la compensación legal.** Para que haya compensación legal:

- a. ambas partes deben ser deudoras de prestaciones de dar;
- b. los objetos comprendidos en las prestaciones deben ser homogéneos entre sí;
- c. los créditos deben ser exigibles y disponibles libremente, sin que resulte afectado el derecho de terceros.

**los objetos comprendidos en las prestaciones deben ser homogéneos entre sí;**

No pueden compensarse



con



# Requisitos indiscutidos de la compensación legal

los objetos comprendidos en las prestaciones deben ser homogéneos entre sí;

- ★ Obligaciones de dinero en moneda de curso legal
- ★ Obligaciones de dinero que no sea de curso legal, hay que esperar el deudor opte si tiene la opción del art. 765 C.C.C.N.
- ★ Obligaciones de dar cosas fungibles o de género en tanto sean de la misma calidad
- ★ Obligaciones de dar cosas ciertas, cuando el acreedor fuese al mismo tiempo deudor de la restitución de la misma cosa.



Trigo *aestivum* para pan y *durum* para fideos

Sólo excepcionalmente

# Requisitos indiscutidos de la compensación legal

ARTÍCULO 923.- **Requisitos de la compensación legal.** Para que haya compensación legal:

- a. ambas partes deben ser deudoras de prestaciones de dar;
- b. los objetos comprendidos en las prestaciones deben ser homogéneos entre sí;
- c. los créditos deben ser exigibles y disponibles libremente, sin que resulte afectado el derecho de terceros.

**los créditos deben ser exigibles**

# Requisitos indiscutidos de la compensación legal

los créditos  
deben ser  
exigibles

- ◆ Si alguno de ellos es a plazo, y no ha sobrevenido el término, **no pueden compensarse** legalmente
- ◆ Si está sujeto a condición suspensiva, **no pueden compensarse** legalmente hasta que la condición no se cumpla
- ◆ Si está sujeto a plazo resolutorio o condición resolutoria, **pueden compensarse** legalmente, mientras el plazo no haya vencido o la condición no se haya cumplido

# Requisitos indiscutidos de la compensación legal

ARTÍCULO 923.- **Requisitos de la compensación legal.** Para que haya compensación legal:

- a. ambas partes deben ser deudoras de prestaciones de dar;
- b. los objetos comprendidos en las prestaciones deben ser homogéneos entre sí;
- c. los créditos deben ser exigibles y disponibles libremente, sin que resulte afectado el derecho de terceros.

**los créditos deben ser disponibles libremente**

No pueden compensarse legalmente los créditos-obligación que estén embargados

Ni el crédito que haya sido cedido.

Ni la deuda que pasado a la titularidad pasiva de un tercero.

Tampoco pueden compensarse si alguno de los deudores recíprocos ha caído en concurso o quiebra.

# Requisitos indiscutidos de la compensación legal

**los créditos  
deben ser  
disponibles  
libremente**

- ◆ No pueden compensarse legalmente los créditos que estén embargados
- ◆ Ni el crédito que haya sido cedido a un tercero.
- ◆ Ni la deuda que pasado a la titularidad pasiva de un tercero.
- ◆ Tampoco pueden compensarse si alguno de los deudores recíprocos ha caído en concurso o quiebra.

Si se compensó antes de la producción de efectos de la cesión el deudor se liberó (art. 1621)

# Requisitos indiscutidos de la compensación legal

ARTÍCULO 923.- **Requisitos de la compensación legal.** Para que haya compensación legal:

- a. ambas partes deben ser deudoras de prestaciones de dar;
- b. los objetos comprendidos en las prestaciones deben ser homogéneos entre sí;
- a. **los créditos deben ser exigibles y disponibles libremente, sin que resulte afectado el derecho de terceros.**

**no debe resultar afectado el derecho de terceros.**

- ◆ Si los créditos están embargados pues la compensación afectaría el derecho del embargante.

# Requisitos de la compensación legal

La complicada evolución histórica y la mixtura de criterios en el derecho comparado... lleva a que los autores hablen de dos tipos de requisitos para que ella opere

**indiscutidos** Son los que están prescritos en el art. 923

**discutidos** Sobre los cuales la doctrina discrepa

# Requisitos **discutidos** de la compensación legal

¿ La deuda debe ser líquida?



Dalmacio Vélez Sársfield.

En el Código Civil de Vélez se exigía que las deudas para poder compensarlas legalmente debían ser líquidas (art. 819 C.Civ.)

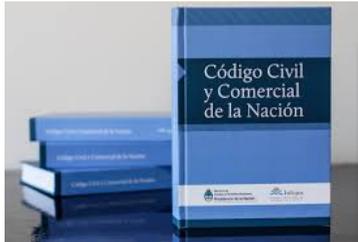
La doctrina mayoritaria, sin embargo, sostenía bastaba con que fuese liquidable



Lo exige el Código, por lo tanto, debe ser líquida.

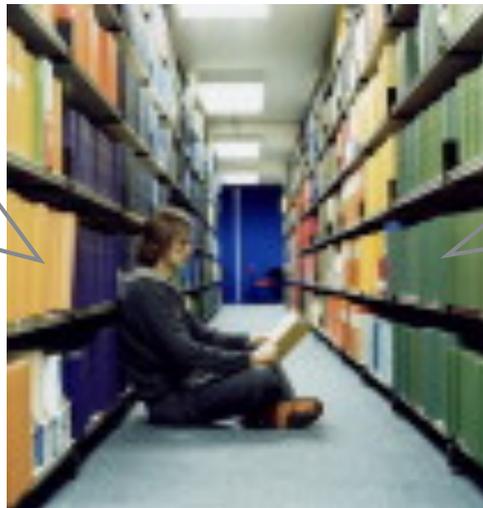
# Requisitos **discutidos** de la compensación legal

¿ La deuda debe ser líquida?



En el Código Civil y Comercial no requiere la liquidez, en el art. 923 ni en ningún otra norma

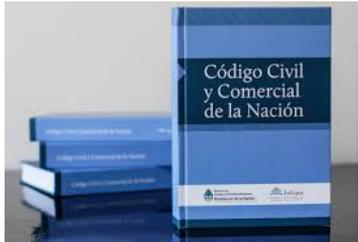
La liquidez de los créditos-obligación a compensar  
(Pizarro-Vallespinos, Santarelli, Carestia)



La liquidez sigue tácitamente exigida al requerirse que sea de libre disponibilidad  
(Calvo Costa - Gagliardo - Jalil)

# Requisitos **discutidos** de la compensación legal

¿ La deuda debe ser líquida?



En el Código Civil y Comercial no requiere la liquidez, en el art. 923 ni en ningún otra norma

La liquidez sigue tácitamente exigida al requerirse que sea de libre disponibilidad (Calvo Costa - Gagliardo - Jalil)



Calvo Costa dice: Al exigirse la libre disponibilidad tácitamente se exige la liquidez.



# Requisitos innecesarios de la compensación

Pueden existir, pero si no existen la compensación se produce igual

La liquidez de los créditos-obligación a compensar  
(Pizarro-Vallespinos, Santarelli, Carestia)

Aún en la vigencia del Código Civil, la mayor parte de la doctrina criticaba que Vélez lo hubiera exigido pues entendía que la existencia cierta del crédito era una exigencia, pero que era innecesario que fuera líquida, pues como decía Colmo: “la deuda ilíquida no deja de ser deuda”

Es cierto que al no exigirse al liquidez hay un período provisorio de incerteza acerca de cuál es el saldo cuando la compensación no es total

# Requisitos innecesarios de la compensación

Pueden existir, pero si no existen la compensación se produce igual

Es cierto que al no exigirse al liquidez hay un período provisorio de incerteza acerca de cuál es el saldo cuando la compensación no es total

También es cierto que la compensación en juicio ejecutivo no puede ser invocada sin un documento certero en que conste la deuda que el demandado pretenda compensar

En el juicio ordinario, el Juez podrá fin a la incerteza cuando lo decida

# Requisitos innecesarios de la compensación

Pueden existir, pero si no existen la compensación se produce igual

También es cierto que la compensación en juicio ejecutivo no puede ser invocada sin un documento en que conste en forma certera la deuda que el demandado pretenda compensar

¿Por qué? Porque la compensación es un hecho jurídico, y para los hechos jurídicos no se requiere capacidad.

# Requisitos innecesarios de la compensación legal

¿ La deuda debe estar reconocida por el deudor?

No es necesario que esté reconocida por el deudor, pero debe estar probada su existencia

¿Si la deuda está impugnada no opera la compensación?

Aunque esté impugnada la deuda opera la compensación, una vez desestimada la impugnación

*ARTÍCULO 924.- Efectos. Una vez opuesta, la compensación legal produce sus efectos a partir del momento en que ambas deudas recíprocas coexisten en condiciones de ser compensadas, aunque el crédito no sea líquido o sea impugnado por el deudor.*

# Efectos de la compensación legal

La compensación legal es un instituto en el que sólo están comprometidos derechos reconocidos en el interés individual de las partes. Por ello,

*ARTÍCULO 929.- Exclusión convencional. La compensación puede ser excluida convencionalmente.*

# Efectos de la compensación legal

## Efecto extintivo

Extingue los accesorios en la medida de la compensación

Pero no extingue las garantías reales ni los privilegios, en virtud del principio de indivisibilidad (art. 2191 y 2576)

*ARTÍCULO 921.- **Definición.** ... Extingue con fuerza de pago las dos deudas, hasta el monto de la menor, desde el tiempo en que ambas obligaciones comenzaron a coexistir en condiciones de ser compensables*

Si las dos son iguales, las extingue totalmente

# Efectos de la compensación legal

## Efecto contingente

Si los créditos-obligación no fueran pagaderos en el mismo lugar, quien opondrá la compensación debe hacerse cargo de los gastos del traslado de los bienes al lugar de pago correspondiente. El art. 821 C.Civ., establecía:

*“Cuando ambas deudas no son pagaderas en el mismo lugar, sólo puede oponerse la compensación abonando las costas del pago en el lugar en que deba verificarse”*

El C.C.C.N. nada dice al respecto, pero el principio de la buena fe impone la misma solución.

# Quiénes pueden invocar la compensación legal

No puede hacerlo el juez, sin que las partes la hayan invocado.

Pueden invocarla:

# Quiénes pueden invocar la compensación legal

Pueden invocarla:

- ❖ Los sujetos activo y pasivo de los créditos-obligaciones a compensar.
- ❖ Los acreedores de las partes, por vía subrogatoria.
- ❖ El fiador

*Art. 925 “El fiador puede oponer la compensación de lo que el acreedor le deba a él o al deudor principal. Pero éste no puede oponer al acreedor la compensación de su deuda con la deuda del acreedor al fiador”*

*Art. 1587 “El fiador puede oponer todas las excepciones y defensas propias y las que correspondan al deudor principal, aun cuando éste las haya renunciado.”*

# Quiénes pueden invocar la compensación legal

Pueden invocarla:

- ❖ El co-deudor y el co-acreedor solidario.

*Art. 835.- **Modos extintivos.** Con sujeción a disposiciones especiales, los modos extintivos inciden, según el caso, sobre la obligación, o sobre la cuota de algún deudor solidario, conforme a las siguientes reglas:... b) la obligación también se extingue en el todo si el acreedor renuncia a su crédito a favor de uno de los deudores solidarios, o si se produce novación, dación en pago o compensación entre el acreedor y uno de los deudores solidarios”*

*Art. 846.- **Modos extintivos.** Sujeto a disposiciones especiales, los modos extintivos inciden, según el caso, sobre la obligación, o sobre la cuota de algún acreedor solidario, conforme a las siguientes reglas:... b) en tanto alguno de los acreedores solidarios no haya demandado el pago al deudor, la obligación también se extingue en el todo si uno de ellos renuncia a su crédito a favor del deudor, o si se produce novación, dación en pago o compensación entre uno de ellos y el deudor”*

# Quiénes pueden invocar la compensación legal

Pueden invocarla:

- ❖ El acreedor concurrente.

*Art. 851.- **Modos extintivos.** Excepto disposición especial en contrario, las obligaciones concurrentes se rigen por las siguientes reglas: a)... b) ... c) la dación en pago, la transacción, la novación y la compensación realizadas con uno de los deudores concurrentes, en tanto satisfagan íntegramente el interés del acreedor, extinguen la obligación de los otros obligados concurrentes o, en su caso, la extinguen parcialmente en la medida de lo satisfecho”*

- ❖ El tercero contra quien el acreedor ejerce la acción directa de su deudor (art. 736 C.C.C.N.)
- ❖ Cualquier tercero interesado excepto que en la deuda sea intuitu personae (art. 881 C.C.C.C.)